

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	OPINIÓN LEGAL SOBRE PROYECTO DE LEY N° 2151/2021-CR - "LEY PARA PREVENIR EL RIESGO DE USO ILÍCITO DE DATOS PERSONALES, EL ROBO DE IDENTIDAD POR MAL USO DE LA HUELLA DIGITAL Y LAS CONTRATACIONES FRAUDULENTAS, QUE OCASIONA LA VENTA ILEGAL DE EQUIPOS Y DE SIM CARDS (CHIPS MÓVILES)"
REFERENCIAS	:	A. Oficio N° 1169-2021-2022-CTC/CR B. Oficio Múltiple N° D001082-2022-PCM-SC C. Of. P. O. N° 1063-2021-2022-CTYDDHH
FECHA	:	16 de junio de 2022

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA LEGAL EN TEMAS DE TRANSPARENCIA	ROXANA PATRICIA DÍAZ IBERICO
REVISADO POR	ABOGADA ESPECIALISTA EN TEMAS REGULATORIOS	CLAUDIA GIULIANA SILVA JAUREGUI
	COORDINADOR LEGAL	JOHAN DANIEL ROSALES HEREDIA
APROBADO POR	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el Proyecto de Ley N° 2151/2021-CR (en adelante, el Proyecto de Ley), denominado *“Ley para prevenir el riesgo de uso ilícito de datos personales, el robo de identidad por mal uso de la huella digital y las contrataciones fraudulentas, que ocasiona la venta ilegal de equipos y de Sim Cards (chips móviles)”*.

II. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2022, el Congresista de la República Luis Roberto Kamiche Morante presentó el Proyecto de Ley N° 2151/2021-CR - *“Ley para prevenir el riesgo de uso ilícito de datos personales, el robo de identidad por mal uso de la huella digital y las contrataciones fraudulentas, que ocasiona la venta ilegal de equipos y de Sim Cards (chips móviles)”*.

Mediante Oficio N° 1169-2021-2022-CTC/CR, recibido el 31 de mayo de 2022, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, señor Alejandro Soto Reyes, solicitó a este Organismo Regulador emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

De igual modo, mediante Oficio Múltiple N° D001082-2022-PCM-SC recibido el 2 de junio de 2022, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, señora Cecilia del Pilar García Díaz, solicitó a este Organismo emitir opinión institucional respecto del citado Proyecto de Ley.

Finalmente, a través del Of. P. O. N° 1063-2021-2022-CTYDDHH recibido el 9 de junio de 2022, la Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, señora Gladys Echaíz Nuñez Izaga, formuló a este Organismo un requerimiento similar.

III. MARCO NORMATIVO

- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTTEL, Ley N° 27336 (en adelante, Ley N° 27336).
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-PCM (en adelante, TUO de la LPAG).
- Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTTEL (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso).
- Código Penal, aprobado por decreto Legislativo N° 635.

VI. ANÁLISIS**4.1. Comentarios Generales**

De la revisión del Proyecto de ley, se advierte que, el mismo tiene como objetivo la prevención del riesgo del uso ilícito de datos personales, el robo de identidad por mal uso de la huella digital y las contrataciones fraudulentas, que ocasiona la venta ilegal de equipos terminales y de SIM CARDS (chips móviles) (artículo 1 del Proyecto de Ley).



Así, respecto de la contratación de líneas móviles en la vía pública, este Organismo Regulador ya ha señalado en anteriores oportunidades¹, que dicho proceder por parte de las empresas operadoras, genera diversos riesgos. Así, se tiene lo siguiente:

- La venta ambulatoria de servicios móviles, en algunos casos, supone la comercialización de líneas pre activadas a nombre de terceros distintos a los que solicitan la contratación correspondiente y a quienes, además, no le solicitan la validación de su identidad a través del sistema de verificación biométrica de huella dactilar.

En estos casos, el usuario solicitante se ve expuesto al uso de una línea móvil cuyo titular es un tercero, pudiendo atribuirse al primero la comisión de delitos de este último.

- Adicionalmente, se tiene que la contratación de líneas móviles en lugares sin una dirección específica, ha dado lugar al incremento de fraudes bancarios, tales como el robo de cuentas o usurpación en la obtención de bonos, dado que la venta ambulatoria no garantiza un tratamiento adecuado de los datos personales de los usuarios (vg. huellas dactilares, documento nacional de identidad).

En esa línea, se advierte casuística en la cual, se hace uso de las líneas móviles de clientes bancarios, a quienes previamente les han realizado una reposición de chip o una contratación no autorizada, utilizando básicamente el método denominado “SIM swapping²”, para concretar delitos informáticos.

Ahora bien, cabe indicar que, dentro de las normas establecidas por el OSIPTEL, se encuentra la prevista en el artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso, la cual busca, entre otros aspectos, que se encuentren identificados los lugares en los cuales los distribuidores autorizados intervienen en la contratación del servicio público móvil, ello con la finalidad de contar con información cierta y objetiva sobre la celebración del contrato ante posibles problemas que se podrían presentar en la contratación (tales como usurpación de identidad, entrega de información inexacta al abonado, entre otros).

Sin embargo, pese a la intervención del OSIPTEL en el marco de sus competencias, esto es, el inicio de procedimientos administrativos sancionadores y la imposición de medidas cautelares para que las empresas operadoras cumplan con contratar líneas móviles únicamente en las oficinas, centros atención o puntos de venta autorizados para ello, al momento de la contratación del servicio público móvil³, la conducta infractora de las empresas operadoras se ha mantenido.

¹ Por ejemplo, en los Informes N° 92-GPSU/2019 y N° 00116-DFI/SDF/2022.

² Dado que la mayoría de las entidades bancarias suelen remitir el código OTP mediante un SMS, la delincuencia obtiene el control del servicio telefónico y con ello acceder a dichos códigos OTP que les permitirá realizar transacciones financieras. Es así que, a través de la suplantación de identidad, realizan la reposición o cambio de SIM card (chip) del servicio móvil del abonado, hecho delictivo conocido como SIM swapping.

³ “Artículo 11-D.- Contratación de servicios móviles a través de los distintos canales

La empresa operadora es responsable de todo el proceso de contratación del servicio que provea, que comprende la identificación y el registro de los abonados que contratan sus servicios, independientemente del canal o medio de atención o comercialización.

La contratación del servicio público móvil se realiza en: i) los centros de atención, ii) en la dirección específica del punto de venta previamente reportado al OSIPTEL, iii) mediante el canal telefónico, iv) de forma virtual, v) en la dirección indicada por el solicitante del servicio, o vi) excepcionalmente en ferias itinerantes, aplicando las siguientes disposiciones:

1. Los puntos de venta pueden ser gestionados por la empresa operadora o distribuidor autorizado.

2. La persona natural, nacional o extranjera, que interviene en cada contratación del servicio, sea el personal del centro de atención, punto de venta o feria itinerante, válida su identidad mediante verificación biométrica de huella dactilar contrastada con la base de datos de RENIEC o una base de datos alterna, previo a cada contratación. Esta disposición



De otro lado, en relación a la venta ilegal de equipos terminales, es preciso señalar que, mediante Decreto Legislativo N° 1338, se creó el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (RENTESEG), el mismo que busca garantizar que el servicio público móvil sea utilizado en un equipo terminal adquirido legalmente a través del mecanismo del “Intercambio Seguro”.

En esa línea, el OSIPTEL, alineado a la política pública del Estado de priorizar la seguridad ciudadana, en virtud de su función normativa, emitió la Resolución N° 007-2020-CD/OSIPTEL – Normas Complementarias para la Implementación del RENTESEG, la cual, en su Quinta Disposición Complementaria Final, impulsa el desarrollo e implementación de nuevas tecnologías que permitan el bloqueo y/o habilitación de los equipos terminales móviles de manera más eficiente.

también aplica para el personal que realiza entrega a domicilio (delivery) del SIM Card y participa en el proceso de contratación y activación del servicio.

3. En el caso de distribuidores solo se puede contratar el servicio ante aquellos que se encuentren previamente autorizados por la empresa operadora y reportados al OSIPTEL y en el punto de venta con dirección específica registrada conforme al presente artículo.

La empresa operadora otorga al distribuidor autorizado, así como al punto de venta habilitado para realizar las contrataciones, y al personal que depende del distribuidor y participa directamente en la contratación del servicio, un código único que identifique por separado a cada uno de ellos.

La empresa operadora debe remitir al OSIPTEL el registro de distribuidores autorizados, el cual contiene:

- a) Nombres y apellidos o razón social del distribuidor, tipo y número de documento de identidad del distribuidor y el código único del distribuidor.

- b) Código único de cada punto de venta del distribuidor, fecha de inicio de operaciones de cada punto de venta, dirección específica de cada punto de venta del distribuidor en los cuales éste se encuentra habilitado por la empresa operadora a realizar la contratación del servicio, con el detalle del distrito, provincia, departamento y ubicación georeferenciada.

- c) Nombres, apellidos, tipo y número de documento de identidad del personal del distribuidor que interviene en la contratación, el código único que identifica a cada personal y el distribuidor al que pertenece.

Dicho registro también incluye la información de aquellos centros de atención, y puntos de venta gestionados sin la intervención de un distribuidor autorizado. Para tal efecto, se omite la información registrada en el literal a), y se precisa que se trata de centros de atención, o puntos de venta gestionados directamente por la empresa operadora.

4. En el caso de contrataciones en ferias itinerantes, estas se llevan a cabo solo en centros poblados rurales o en provincias en las cuales no cuenta con oficinas y/o centros de atención o puntos de venta. En ambos casos la empresa operadora debe contar con cobertura. La empresa operadora informa al OSIPTEL, con una anticipación de diez (10) días hábiles, las fechas y lugares donde se llevarán a cabo. Esta información debe ser reportada al correo electrónico distribuidores_autorizados@osiptel.gob.pe.

5. En el canal de comercialización del servicio mediante entrega a domicilio (delivery), la empresa operadora tiene identificado al personal que participa en la contratación, validación de identidad y/o realiza la entrega del SIM Card al solicitante del servicio. Para lo cual lleva un registro actualizado con el detalle que indica el literal c) del numeral 3. Para el uso de este canal, el solicitante debe requerir el servicio a través del canal telefónico, página web u otro canal virtual de la empresa operadora, brindando los datos señalados en los numerales (i), (ii) y (iii) del artículo 11, así como la dirección en la cual se solicita el delivery y otros datos de contacto. El SIM Card es entregado únicamente de manera personal por la empresa operadora en la dirección indicada por el solicitante del servicio público móvil, para lo cual la empresa operadora requiere la exhibición del documento de identidad del solicitante del servicio.

6. En caso el SIM Card sea adquirido en establecimientos comerciales para posterior auto-activación, la empresa operadora debe tener un registro de tales establecimientos, con el nombre comercial y razón social del establecimiento comercial, la dirección específica de cada establecimiento comercial, con el detalle del distrito, provincia y departamento, así como el código designado del establecimiento comercial en el cual se adquiere el SIM Card. La activación del servicio público móvil mediante SIM Card adquirido en establecimientos comerciales se limita a una sola activación o portabilidad numérica en el mes por el abonado.

La empresa operadora debe comunicar al OSIPTEL los registros señalados en los numerales 3 y 6, así como cualquier modificación en los referidos registros o regularización del personal, el último día hábil de cada mes, al correo electrónico distribuidores_autorizados@osiptel.gob.pe según el formato remitido por el OSIPTEL. El OSIPTEL puede solicitar el registro de dicha información por otro medio o soporte electrónico.

La empresa operadora debe publicar en su página web la información actualizada de los puntos de venta, con el detalle de nombre comercial, razón social y dirección específica, así como los establecimientos comerciales en los cuales se puede adquirir el SIM Card, mediante un mecanismo que permita su búsqueda por departamento, provincia y distrito y su visualización en un mapa.

La empresa operadora debe tener identificado y registrado el canal o medio a través del cual se contrató el servicio y el distribuidor o personal que participó en la contratación, así como el medio por el cual se validó la identidad del abonado y se adquirió el SIM Card, conforme al detalle requerido en el presente artículo.

La empresa operadora tiene la carga de la prueba de la validación de identidad exitosa de la persona natural que interviene en la contratación de cada uno de sus servicios”.



Por lo expuesto, este Organismo Regulador saluda el objetivo de la iniciativa legislativa del Congreso de la República; no obstante, se procede a formular sus comentarios relativos al Proyecto de Ley.

4.2. Comentarios Específicos

4.2.1. Sobre la contratación y comercialización de servicios móviles a través de distintos canales

El artículo 2 del Proyecto de Ley plantea lo siguiente:

“Artículo 2. - Prohibición de la venta indiscriminada de SIM CARDS (chips móviles).

Prohíbese la contratación, en la vía pública, de servicios públicos móviles de telecomunicaciones (SIM CARDS - chips móviles).”

Al respecto, es preciso indicar que, en el mes de enero del presente año, este Organismo presentó a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), un proyecto normativo que buscaba incorporar dentro de las disposiciones finales de la Ley N° 27336, una disposición similar a la contenida en el artículo 2 del Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

“... Canales de comercialización y contratación de servicios públicos móviles de telecomunicaciones

Se prohíbe la comercialización y contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública, así como en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al OSIPTEL, salvo en aquellas localidades que el OSIPTEL determine.

El OSIPTEL establece las disposiciones necesarias para garantizar la seguridad en la contratación del servicio y confiabilidad del registro de abonados a través de los distintos canales de atención.”

En esa línea, sugerimos se acoja la redacción antes expuesta, debido a que abarca de manera más específica la problemática del Proyecto de Ley en análisis, prohibiendo la contratación de líneas móviles en la vía pública pero, permitiendo de forma excepcional, la utilización de dicho canal de comercialización, en el caso de ferias itinerantes en centros poblados en los que no existen puntos de venta, conforme a lo dispuesto en el artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso:

“Artículo 11-D.- Contratación de servicios móviles a través de los distintos canales

La empresa operadora es responsable de todo el proceso de contratación del servicio que provea, que comprende la identificación y el registro de los abonados que contratan sus servicios, independientemente del canal o medio de atención o comercialización.

La contratación del servicio público móvil se realiza en: i) los centros de atención, ii) en la dirección específica del punto de venta previamente reportado al OSIPTEL, iii) mediante el canal telefónico, iv) de forma virtual, v) en la dirección indicada por el solicitante del servicio, o vi) excepcionalmente en ferias itinerantes, aplicando las siguientes disposiciones (...).”

[Subrayado agregado]



4.2.2. Sobre la modificación de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL

El artículo 3 del Proyecto de Ley considera modificar el numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley N° 27336, de acuerdo al siguiente detalle:

“Artículo 25.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1 Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa Mínima	Multa Máxima
Leve	10 UIT	100 UIT
Grave	101 UIT	250 UIT
Muy Grave	251 UIT	400 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder **el 25% (veinticinco por ciento)** de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

25.2 En ningún caso puede sancionarse con amonestación escrita.”

Como se puede advertir, el Proyecto de Ley propone i) elevar los topes mínimos y máximos del monto de las multas, ii) fijar porcentajes máximos por cada tipo de infracción, considerando los ingresos de las empresas y, iii) eliminar la posibilidad de imponer amonestaciones escritas.

Al respecto, el artículo 248⁴ del TUO de la LPAG, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando determinados criterios a efectos de su graduación.

Ahora bien, es importante señalar la problemática presentada bajo el esquema vigente de sanciones de multa establecido en el artículo 25 de la Ley N° 27336, el cual contempla tres (3) rangos (leve, grave y muy grave) con límites mínimos y máximos, con un tope máximo de hasta 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión, y que permite la imposición de amonestaciones escritas.

⁴ **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...-)”



(i) La multa estimada supera el límite máximo legal

En la medida que la naturaleza o gravedad de la infracción represente un elevado beneficio ilícito o daño sobre los derechos de los usuarios, al mercado o a las funciones del OSIPTEL, el órgano resolutorio, en cumplimiento del Principio de Legalidad, se encuentra impedido de aplicar una multa que realmente corrija el comportamiento de la empresa operadora dado que solamente podrá imponer el límite máximo legal.

En consecuencia, el análisis costo - beneficio incurrido por la empresa operadora le resulta favorable, en tanto la sanción impuesta resulta menor en comparación a los costos evitados que incentivaron la comisión del ilícito administrativo.

Así, en el periodo comprendido entre los años 2019 y 2020, de un total de dos mil trescientas trece (2 313) multas impuestas, setenta y tres (73) sanciones de multa debieron ser reconducidas a los topes máximos, lo cual representa el 3,2% de todas las multas impuestas en dicho periodo, para dar cumplimiento a la tipificación asociada a las calificaciones establecidas en el artículo 25 de la Ley N° 27336, en concordancia con el Principio de Legalidad.

Multas reconducidas al Tope Máximo (2019-2020)

	2019	2020
Multas reconducidas hacia el tope máximo	47	26

Elaboración: Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia - DPRC

(ii) La multa estimada resulta inferior al límite mínimo legal

A diferencia de lo descrito en el numeral precedente, existen otros casos en los que, considerando la naturaleza o gravedad de la infracción, la conducta incurrida por la empresa operadora se encuentra, previamente, clasificada como “grave” o “muy grave”; y, sin embargo, el beneficio ilícito o daño sobre los derechos de los usuarios, el mercado o a las funciones del OSIPTEL resulta mínimo; esto es, no se encuentra cercano a los límites mínimos previstos en el artículo 25 de la Ley N° 27336.

No obstante, los órganos resolutorios, en cumplimiento del Principio de Legalidad, se encuentran impedidos de aplicar una multa que resulte proporcional a la particularidad de los actos incurridos por la empresa operadora; dado que existe una calificación de la infracción vía reglamentaria.

Así, en el período comprendido entre los años 2019 y 2020, de un total de dos mil trescientas trece (2 313) multas impuestas, cuatrocientas (400) sanciones de multa debieron ser reconducidas a los topes mínimos (lo cual representa el 17,3% de todas las multas impuestas en dicho periodo), para dar cumplimiento a la tipificación asociada a las calificaciones establecidas en el artículo 25 de la Ley N° 27336, en concordancia con el Principio de Legalidad.

Multas reconducidas al Tope Mínimo (2019-2020)

	2019	2020
Multas reconducidas hacia el tope mínimo	165	235

Elaboración: Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia - DPRC



En virtud a lo expuesto, se evidencia que los límites máximos y mínimos establecidos en la Ley N° 27336 conllevan a que los órganos resolutivos se encuentren limitados al momento de determinar las sanciones dado que no permite que estas sean proporcionales al incumplimiento considerado como infracción, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Ahora, en un esquema regulatorio ideal, la vinculación entre comportamientos que suponen incumplimientos y la gravedad de los mismos alineados a rangos de multas, resultarían variables suficientes para disuadir a los administrados de desplegar comportamientos que impliquen infracciones administrativas o, de lo contrario, de reincidir en el mismo comportamiento una vez impuesta alguna multa.

No obstante, las situaciones descritas en los numerales i) y ii) conllevan a que el OSIPTEL termine imponiendo montos de sanciones sustantivamente mayores o menores a los que correspondería imponer, dada las circunstancias de la infracción.

En este sentido, a fin de mantener el correcto desenvolvimiento del mercado de telecomunicaciones, resulta imperativo contar con instrumentos normativos adecuados que permitan actuar al OSIPTEL de manera eficiente y eficaz en el ejercicio de la función de fiscalización y de sanción.

• Escala de multas de otros Organismos Públicos

En principio, es importante hacer referencia a la imposibilidad legal del OSIPTEL para establecer su propio rango de multas, a diferencia de los organismos reguladores⁵, dicha situación ha generado diversos escenarios en los cuales la determinación de las multas impuestas en los procedimientos administrativos sancionadores no disuade efectivamente la comisión de la infracción.

En ese extremo, se debe considerar que, en tanto el OSIPTEL es el organismo especializado en el sector de las telecomunicaciones y, además, cuenta con mayor información sobre el impacto que genera el incumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas operadoras, así como la afectación al bien jurídico protegido y el beneficio ilícito generado; es el indicado para establecer, a través del Consejo Directivo, su propia escala de multas y sanciones, el cual incluye el límite del monto de las multas a ser impuestas considerando los ingresos de las empresas.

En contraposición al marco legal con el que cuenta este Organismo Regulador, en el caso del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – **OSINERGMIN**, a través de la Resolución Ministerial N° 176-99-EM-SG y la Resolución de Consejo Directivo N°

⁵ **Escala de multas de otros Organismos Públicos**

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27332, la función normativa otorgada a los Organismos Reguladores incluye a aprobación de su propia escala de multas dentro de los límites máximos establecidos.

A continuación, se detalla los rangos de multas fijados por los otros Organismos Reguladores:

Organismo Regulador	Norma a través de la cual se aprueba la escala de multas	¿Tiene Topes?	Monto mínimo	Monto máximo
OSINERGMIN	Resolución Ministerial N° 176-99-EM-SG y la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Tope Máximo	-	3,000 UIT
OSITRAN	Resolución N° 009-2018-CD-OSITRAN	Tope Mínimo y Máximo	1,61 UIT	900 UIT
SUNASS	Resolución N° 003-2007-SUNASS-CD	Tope Máximo	-	500 UIT
OSIPTEL	Ley N° 27336	Tope Mínimo y Máximo	0,5 UIT	350 UIT



028-2003-OS/CD⁶, se aprobó la Escala de Multas y Sanciones con un tope máximo de hasta 3,000 UIT.

Es importante indicar que, la tipificación y escala de multas y sanciones aprobada para dicho Organismo Regulador contiene cuatro (4) cuerpos diferenciados:

- Universo de infracciones que trascienden a una determinada área.
- Hidrocarburos, el cual básicamente contempla tipificaciones e infracciones en las distintas etapas del proceso productivo del subsector, incluyendo las infracciones ambientales, así como los ilícitos administrativos relacionados con la informalidad de la actividad.
- Electricidad
- Concesionarios en lo que concierne al procedimiento de Reclamos.

Asimismo, el OSINERGMIN no categoriza las infracciones en leve, grave o muy grave sino que, aplica la escala de sanciones de acuerdo a la tipificación de la infracción, la cual es muy variada.

De otro lado, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – **OSITRAN**, en atención a la facultad otorgada en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM⁷, aprobó su propia escala de sanciones en el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN - Resolución N° 009-2018-CD-OSITRAN.

Así, la escala de multas aprobada por el OSITRAN considera límites mínimos y máximos de acuerdo a la gravedad de la infracción y el tipo de Entidad Prestadora, conforme al siguiente detalle:

**Límites mínimos para las multas
(En UIT)**

Graduación	Tipología de la Entidad Prestadora			
	Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3	Tipo 4
Leve	1.61	2.43	3.30	4.41
Grave	3.21	4.87	6.60	8.81
Muy grave	4.82	7.29	9.90	13.22

**Límites máximos para las multas
(En UIT)**

Graduación	Tipología de la Entidad Prestadora			
	Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3	Tipo 4
Leve	13	75	150	225
Grave	25	150	300	450
Muy grave	50	300	600	900

⁶ Modificada por la Resolución N° 358-2008-OS/CD

⁷ **"Artículo 35.- Alcance de las funciones fiscalizadora y sancionadora**

En caso de incumplimiento de las obligaciones legales, de las establecidas en el Contrato de Concesión y/o de las disposiciones y normas dictadas por el OSITRAN, éste impone a los infractores sanciones y multas de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por el Consejo Directivo."



Para el caso de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – **SUNASS**, a través de la Resolución N° 003-2007-SUNASS-CD⁸, se aprobó la escala de multas considerando el número de conexiones de agua potable o de alcantarillado, alcanzado al término de los seis meses anteriores a la detección del incumplimiento, tal como se indica a continuación:

Tipo de Infractor (*)	Sanción	
	Tipo	Tope Máximo
Tipo 1	Amonestación Escrita o multa hasta 50 UIT	Para el caso de multas, ésta no excederá del 20% del ingreso Tarifario mensual promedio de los últimos 6 meses
Tipo 2	Amonestación Escrita o multa hasta 100 UIT	
Tipo 3	Amonestación Escrita o multa hasta 250 UIT	
Tipo 4	Amonestación Escrita o multa hasta 500 UIT	

(*) El tipo de infractor se determina a partir del número de conexiones de agua potable o de alcantarillado, alcanzado al término de los seis meses anteriores a la detección del incumplimiento:

- Tipo 1: Hasta 15,000 conexiones totales de agua potable o alcantarillado.
- Tipo 2: De 15,001 a 150,000 conexiones totales de agua potable o alcantarillado.
- Tipo 3: De 150,001 a 1'000,000 conexiones totales de agua potable o alcantarillado.
- Tipo 4: Más de 1'000,000 conexiones totales de agua potable o alcantarillado.

En lo concerniente al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - **INDECOPI**, existe diversa normativa que establece escala de sanciones aplicables de acuerdo a la gravedad de la infracción, fijando rangos desde la sanción más leve (amonestación) hasta la multa más alta, conforme se detalla a continuación:

Órganos Resolutivos	Norma	Escala de Sanciones
Dirección de Derechos de Autor	D. Leg. 822	Amonestación hasta 180 UIT
Dirección de Signos Distintivos y Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías	D. Leg. N° 1075	Amonestación hasta 150 UIT Hasta 1000 UIT (en caso de recursos genéticos y conocimientos tradicionales)
Comisión de Defensa de la Libre Competencia	Decreto Legislativo. N° 1034	Leve: hasta 500 UIT, siempre que no supere el 8% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución
		Grave: hasta 1 000 UIT, siempre que no supere el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión;
		Muy grave, una multa superior a 1 000 UIT, siempre que dicha multa no supere el doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión.
Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y a las Comisiones de las Oficinas Regionales	Decreto Legislativo N° 1044	Leve sin afectación real en el mercado: Amonestación Leve: Hasta 50 UIT y que no supere el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor,

⁸ Modificado con Resolución N° 21-2018-SUNASS-CD

Órganos Resolutivos	Norma	Escala de Sanciones
		relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; Grave: hasta 250 UIT y que no supere el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y, Muy Grave: hasta 700 UIT y que no supere el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas	Decreto Legislativo N° 1256	Leve : amonestación hasta 2 UIT Grave : mayor a 2 UIT hasta 10 UIT Muy Grave : Mayor de 10 UIT hasta 20 UIT

En el caso del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – **OEFA**, al igual que OSITRAN, considera límites mínimos y máximos de acuerdo a la gravedad de la infracción, conforme a lo siguiente:

Subsector hidrocarburos⁹

Calificación de la infracción	Topes mínimos	Topes máximos
Leve	No aplica	10, 15, 20, 25, 100
Grave	2, 3, 5, 10, 20, 30, 50	200, 300, 500, 1000, 2000, 3000, 5000
Muy grave	5, 10, 20, 30, 40, 50	500, 1000, 2000, 3000, 4000, 5000, 30000

Manejo de residuos sólidos¹⁰

Calificación de la infracción	Tope mínimo	Tope máximo
Leve	amonestación	10
Grave	No aplica	500 600
Muy grave	No aplica	1400 UIT / 1500 UIT

Del análisis situacional de los Organismos Reguladores, se puede advertir, que son dichas entidades las que han evaluado, generado y aprobado sus propias escalas de sanciones, con el objetivo que su función fiscalizadora y sancionadora resulta eficiente frente a infracciones por parte de los administrados.

Adicionalmente, se observa que la escala de multas que aplica actualmente el OSIPTTEL, en comparación con la de OSINERGMIN, OSITRAN, SUNASS, INDECOPI y OEFA, no resulta flexible en tanto cuenta con límites mínimos y máximo que no permiten realizar una adecuada imposición de sanciones.

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 00035-2015-OEFA/CD, modificada con resolución N° 0014-2020-OEFA/CD

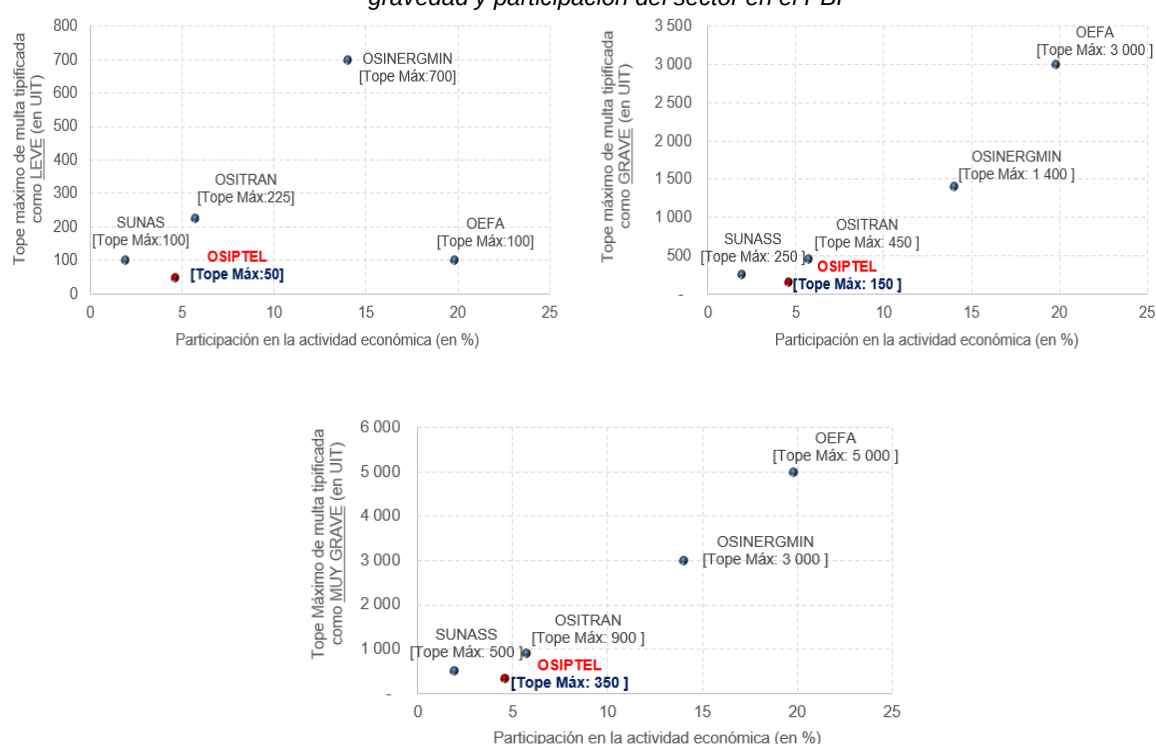
¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 00017-2019-OEFA/CD



Ello, coloca al OSIPTEL en una posición de desventaja en cuanto a su capacidad sancionadora en comparación a otros organismos reguladores y la participación del sector de telecomunicaciones en términos de PBI.

En efecto, de acuerdo a la Figura N° 1, se puede observar que, independientemente de la calificación del nivel de gravedad de la infracción (leve, grave y muy grave), el OSIPTEL es la institución regulatoria que se encuentra rezagada o por debajo de sus pares institucionales (saneamiento, energía, minería, transporte, ambiente) siendo, además, que dicha situación no se corresponde con el nivel de actividad económica que representa el sector de telecomunicaciones en términos de participación en el PBI.

Figura N° 1: Topes máximos aprobados para imputación de sanciones por sector, según tipificación de la gravedad y participación del sector en el PBI



Nota: Se tomaron los sectores potencialmente relacionados con cada institución regulatoria. La participación económica se mide sobre el PBI.

Fuente: instituciones regulatorias e INEI.

Elaboración: OSIPTEL.

Entonces, dada la problemática expuesta, en principio recomendamos que, al igual que los otros Organismos Reguladores antes referidos, la escala de multas que maneje el OSIPTEL, sea establecido de manera autónoma, sobre la base de función normativa y en virtud de la evaluación de las sanciones impuestas hasta la fecha.

Pese a ello, de considerar imprescindible generar una modificación normativa que mantenga la escala de sanciones a nivel de ley, sugerimos establecer nuevos valores para los topes máximos que debe imponer el OSIPTEL según tipificación de la gravedad de una infracción, que permitan imponer sanciones proporcionales ante los incumplimientos al marco regulatorio y, con ello, reducir la incidencia de situaciones infractoras que superen los topes actualmente establecidos.

Asimismo, sugerimos prescindir de los topes mínimos (pisos) para la imposición de multas administrativas, tomando en cuenta que, durante los años 2019 y 2020, el 17.3% de multas



impuestas supusieron sanciones menores a las que correspondían a los mínimos vigentes, pero que tuvieron que ser reconducidas a estos, debido a las limitaciones de la Ley N° 27336.

Finalmente, si de un análisis económico adecuado, el legislador considerara pertinente mantener los topes máximos incluidos en la propuesta bajo comentario, incluso en ese caso, consideramos necesario que se prescindiera de los referidos topes mínimos, tal como tienen algunas entidades homólogas al OSIPTEL.

En atención a lo expuesto, el OSIPTEL llevó a cabo una estimación a fin de determinar topes que se ajusten a la dinámica actual con las empresas operadoras. Para ello se consideró dos (2) dimensiones de insumos para el establecimiento de los nuevos valores:

- Por un lado, se consideró un análisis multivariado sobre la distribución de los niveles de multas efectivas que tuvieron que ser reconducidas a la baja debido a la presencia de los vigentes topes establecidos (dimensión inherente al OSIPTEL); y,
- De otra parte, se tomó como referencia la estimación del valor esperado del benchmarking de los topes máximos vigentes de cada sector en correspondencia con la participación que estos tienen dentro de la actividad económica peruana (dimensión benchmarking del OSIPTEL).

Luego, a los resultados obtenidos en cada dimensión se le asignó un grado de importancia y se realizó un promedio ponderado para obtener resultados consolidados¹¹, siendo estos valores seguidamente redondeados hacia arriba buscando que el último dígito del tope de la multa sea 0 o 5, ya que en la mayoría de los topes máximos observados en la legislación comparativas terminan en dichos dígitos.

En resumen, se buscó considerar que los nuevos valores para los topes máximos de multas deben guardar cierta relación entre la dimensión de las multas inherentes a los casos particulares del OSIPTEL y la dimensión de benchmarking o posición relativa del OSIPTEL en comparación a la legislación de otros organismos reguladores en el Perú.

En ese sentido, toda vez que la Ley N° 27336 establece la calificación de las infracciones y los niveles de multa que impone el OSIPTEL, se propone modificar el artículo 25 de dicha Ley, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1 Las infracciones administrativas serán calificadas como leves, graves y muy graves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites máximos de las multas son los siguientes:

Calificación de la Infracción	Valor de Multa
Leve	Hasta 125 UIT
Grave	Hasta 635 UIT
Muy Grave	Hasta 1 425 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

¹¹ La dimensión inherente al OSIPTEL tiene un peso de 20%.



25.2 En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que el OSIPTel haya emitido o emita.”

En relación a lo propuesto, este Organismo Regulador considera importante incidir en que, las sanciones a imponer deben tener un efecto disuasivo para la abstención de la conducta infractora, de modo que se respete la obligación establecida, de otro modo, si estas no logran disuadir a las empresas de cometer más infracciones; entonces, no se estaría validando los fines para los cuales el OSIPTel desarrolla estos regímenes de infracciones y sanciones

Sobre el incremento del porcentaje (del 10% al 25%) que no podrá ser excedido por las multas a ser impuestas por el OSIPTel, sugerimos que se efectúe una evaluación mayor al respecto toda vez que i) el valor actual no ha sido materia de controversia por parte de ninguna empresa operadora o institución pública, ii) no ha generado ningún inconveniente ni perjuicio para el Estado ni los ciudadanos y, iii) sin un sustento adecuado, su incremento podría resultar perjudicial para las pequeñas y medianas empresas.

Finalmente, con relación a la modificación del numeral 25.2 del artículo 25 de la Ley N° 27336 referente a la eliminación de la amonestación escrita para la infracciones leves, manifestamos nuestra discrepancia con dicho extremo del Proyecto de Ley, en tanto no se estaría considerando que, en función a criterios de Proporcionalidad y Razonabilidad, dicho margen permite graduar la sanción teniendo en cuenta, entre otros, la gravedad de la infracción, así como la capacidad económica del sancionado.

- **Sobre otras disposiciones de la Ley N° 27336**

Es importante indicar que, un concepto que tiene íntima relación con la tipificación de las infracciones, es la prescripción. Así, vale mencionar que la prescripción administrativa sancionadora recogida en el artículo 252¹² del TUO de la LPAG, determina en concreto la extinción de la facultad de la administración para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los administrados ante la comisión de una infracción administrativa.

El Tribunal Constitucional¹³ sobre la definición de la prescripción ha señalado lo siguiente:

“La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”.

“(…) mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo”

¹² **“Artículo 252.- Prescripción**

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.”

¹³ Sentencia Tribunal Constitucional de fecha 29 de abril de 2005, Exp. 1805-2005-HC/TC



En cuanto al plazo de prescripción, el TUO de la LPAG establece un único plazo de que tiene la Administración pública para determinar la comisión de una infracción - en caso ello no hubiera sido determinado - que es de cuatro (4) años, y opera independientemente respecto de la gravedad de la infracción que se habría cometido.

Sin embargo, en el caso del OSIPTEL, el artículo 31 de la Ley N° 27336, determina plazos de prescripción diferenciados, de acuerdo a la gravedad de las infracciones, conforme al siguiente detalle:

- A los 2 (dos) años tratándose de infracciones leves;
- A los 3 (tres) años tratándose de infracciones graves; y,
- A los 4 (cuatro) años tratándose de infracciones muy graves.

Lo anterior, genera algunos inconvenientes, dado que conlleva a que ante obligaciones calificadas como leves¹⁴ cuyas supervisiones se realicen de manera anual, el plazo con el que cuenta la administración para efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa resulte insuficiente, lo cual incrementa el riesgo a que se configure la prescripción.

De igual manera, se debe tener presente que el plazo de (2) años, en algunos casos debido a la complejidad de los mismos, resulta insuficiente; toda vez que requieren de acciones de supervisiones adicionales, contrastación de la información remitida, todo ello a fin de poder tener los elementos necesarios para la determinación de responsabilidad.

Adicionalmente, cabe tener en cuenta que el régimen aplicable al OSIPTEL no guarda concordancia con la regulación que sobre la prescripción viene siendo aplicable en los demás organismos reguladores. Así por ejemplo en el caso del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado con Resolución N° 208-2020-OS-CD, el artículo 32.1 expresamente reconoce que la potestad sancionadora prescribe a los cuatro (4) años:

“Artículo 32.- Prescripción y caducidad

32.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los cuatro (4) años. (...)

De igual manera, en el caso del OSITRAN, el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución N° 009-2018-CD-OSITRAN, establece el plazo de cuatro (4) años en su artículo 104, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 104.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa

104.1 La facultad de OSITRAN para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años.”

Siendo así, en materia de prescripción y pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, el OSIPTEL propone hacer una remisión a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de modo tal que el tratamiento en dicho aspecto será uniforme y sin establecer plazos diferentes como en el caso de infracciones distintas.

¹⁴ Por ejemplo, obligaciones establecidas en el Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las Empresas Operadoras de Servicios de Telefonía Fija y Servicios Públicos Móviles, aprobado mediante Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL.



De acuerdo a ello, se proponer modificar el artículo 31 de la Ley N° 27336 en los siguientes términos:

“Artículo 31.- Prescripción

La potestad del OSIPTEL para determinar la existencia de infracciones administrativas e imponer sanciones, así como su cobro o ejecución, prescribe conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

Finalmente, resulta importante resaltar que el OSIPTEL cuente con las facultades necesarias para establecer su propia escala de sanciones, aunado al ajuste de la contabilización de la prescripción, coadyuva a que este Organismo ejerza de manera eficiente sus funciones de fiscalización y sanción, de modo tal que se pueda generar un cambio conductual en los administrados.

4.2.3. Sobre la incorporación del artículo 194-B en el Código Penal

El artículo 4 del Proyecto de Ley propone la incorporación del artículo 194-B al Código Penal, para lo cual – en primer término- debemos identificar la correlación que dicha propuesta tiene con el marco normativo vigente:

Artículo 194 del Código Penal vigente	Artículo 194-B propuesto por el Proyecto de Ley
“Artículo 194.- Receptación <i>El que adquiera, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.”</i>	“Artículo 194-B. <i>El que adquiera, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un equipo celular móvil o partes de él cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 8 años y con noventa a 165 días multa.”</i>

Así, se advierte que, el Proyecto de Ley tiene como objetivo el prevenir el riesgo del uso ilícito de datos personales, el robo de identidad por mal uso de la huella digital y las contrataciones fraudulentas, que ocasiona la venta ilegal de equipos y de Sim Cards (chips móviles), mediante la incorporación de una modalidad agravada del delito de receptación, que es uno de los delitos contra el patrimonio, cuyo sujeto es quien adquiere –entre otras acciones – un equipo celular o partes del mismo.

Al respecto, cabe señalar que, el equipo celular es en sí un bien mueble, por lo que su protección ya se encuentra garantizada con el tipo base del delito de receptación previsto en el artículo 194 del Código Penal vigente; no obstante ello, el Proyecto de Ley en análisis buscaría darle una connotación agravada en caso se trate de un equipo celular y sus partes, incrementado la pena y los días multa facultando, a la vez, al Ministerio Público a solicitar prisión preventiva en estos casos.

En ese sentido, frente al texto planteado presentamos los siguientes comentarios:

- No se debe perder de vista que, al ser el objeto del delito de receptación un equipo celular o parte de él, se debe considerar lo señalado en el primer párrafo del artículo 444 Código Penal, en tanto para ser un delito, el valor de dicho objeto debe de



sobrepasar la Remuneración Mínima Legal, esto es, S/ 1025.00 soles, lo que podría en su momento ser argumentado por las defensas técnicas y pretender eludir las responsabilidades penales de sus patrocinados, más aun si se está considerando a un equipo celular o partes del mismo, lo cual no habría sido evaluado por el Proyecto de Ley.

- El tipo penal propuesto genera diversos inconvenientes probatorios para su imputación; así, es preciso advertir – por ejemplo- la dificultad de acreditar que una persona sabía o debía presumir que un equipo terminal donado, tenía procedencia delictuosa. Dicha complejidad podría acarrear que el planteado artículo 194-B nunca pueda ser imputado.

Considerando lo antes expuesto, así como la implementación del RENTASEG indicada en el numeral 4.1. del presente documento, sugerimos que la redacción se ajuste a un análisis probatorio más objetivo, de modo tal que la incorporación de un nuevo tipo penal resulte útil:

“Artículo 194-B.- Receptación de equipos celulares u afines.-

El que adquiera, reciba en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un equipo celular móvil, cuyo código IMEI se encuentre reportado como robado y/o sustraído, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de X ni mayor de X años y con noventa a 165 días multa.”

[Subrayado y resaltado agregado]

Finalmente, en relación al incremento del número de años para la pena privativa de la libertad, en relación al tipo penal incluido en el artículo 194, sugerimos que se efectué una evaluación mayor al respecto, toda vez que i) la pena debe resultar idónea, proporcional y razonable al bien jurídico que se pretende proteger y, ii) al tratarse de una limitación al derecho a la libertad, ello debe encontrarse debidamente fundamentado.

4.2.4. Sobre la implementación del Sistema de Denuncia Digital

El artículo 5 del Proyecto de Ley propone la implementación de un Sistema de Denuncia Digital Integrada (SDI), entre la Policía Nacional, el Ministerio Público y el OSIPTEL, para facilitar las denuncias de robo de equipos móviles de manera instantánea.

En principio, corresponde señalar que, el Proyecto de Ley no brinda mayores alcances en relación al SDI, su funcionamiento o su finalidad. Además, no desarrolla ni traslada a un Reglamento, la definición de cuáles serían las funciones de las entidades mencionadas a fin de poder advertir si las mismas han implementado, a la fecha, acciones que pudieran estar vinculadas al objetivo del sistema propuesto.

Sin perjuicio de lo antes indicado, vale precisar que, en los casos de hurto, robo o pérdida de equipos terminales móviles, resultaría técnicamente inviable que los reportes sean presentados por el OSIPTEL, en atención a que, su presentación por parte de los usuarios, es directamente a la empresa operadora, la cual, frente a dicha comunicación debe bloquear el equipo y suspender la línea con la cual se estaba utilizando. Es posterior a ello, que la empresa operadora reporta dicha información al RENTASEG, cuya base de datos es administrada por el OSIPTEL.

Asimismo, la inclusión de esta disposición podría generar mayores gastos para las empresas operadoras, en la medida que deberán adecuar e implementar nuevos procedimientos para cumplir con la implementación del SDI, siendo que dichos costos posteriormente podrían ser trasladados a la tarifa final para los usuarios, razón por la cual sugerimos evaluar que los beneficios del sistema propuesto superen los costos a generarse.



V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 5.1. Se emite opinión favorable en parte al Proyecto de Ley N° 2151/2021-CR, denominado *“Ley para prevenir el riesgo de uso ilícito de datos personales, el robo de identidad por mal uso de la huella digital y las contrataciones fraudulentas, que ocasiona la venta ilegal de equipos y de Sim Cards (chips móviles)”*.
- 5.2. Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como a la Comisión de Transportes y Comunicaciones y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, para los fines correspondientes.
- 5.3. Considerando la relevancia de la propuesta normativa formulada por el Congreso de la República, este Organismo Regulador se pone a disposición para articular disposiciones normativas, a efectos prevenir el riesgo del uso ilícito de datos personales, el robo de identidad por mal uso de la huella digital y las contrataciones fraudulentas, que ocasiona la venta ilegal de equipos y de Sim Cards (chips móviles).

Atentamente,

